

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-048/2018 Y SU  
ACUMULADO TRIJEZ-RR-002/2018

**ACTORES:** JUAN CARLOS GÓMEZ ALCARAZ  
Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIOS:** RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS  
Y SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número RCG-IEEZ-023/VII/2018, porque al no realizar una prevención al Partido Nueva Alianza le transgrede su derecho de audiencia; asimismo, en plenitud de jurisdicción, **se ordena** a la referida autoridad electoral proceda a registrar a Juan Carlos Gómez Alcaraz como candidato propietario de la fórmula número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el indicado partido para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, al acreditarse que puede ser postulado para dicho cargo en elección consecutiva.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura estatal, así como a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Registro de candidaturas.** El catorce de abril,<sup>1</sup> el Partido Nueva Alianza presentó la respectiva solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, cuyo registro fue declarado improcedente respecto de la formula número 1.

**1.3. Presentación de los medios de impugnación.** Inconforme con dicha determinación, el veintiséis siguiente, Juan Carlos Gómez Alcaraz presentó un juicio ciudadano. En la misma fecha, Nueva Alianza promovió un recurso de revisión.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de demandas interpuestas por un ciudadano, por su propio derecho, así como por un partido político, relacionadas con el registro de candidaturas a regidores de representación proporcional para contender en la elección de integrantes de un ayuntamiento municipal en el estado.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo excepción expresa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones I, IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupa debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambos se impugna la improcedencia del registro de Juan Carlos Gómez Alcaraz como candidato a regidor plurinominal propietario postulado en la fórmula número 1 de la lista presentada por Nueva Alianza para el municipio de Juchipila, Zacatecas, y se señala como autoridad responsable al *Consejo General*, además de que en ellas se expresan los mismos agravios.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*,<sup>2</sup> lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-002/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-048/2018, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

En la resolución que ahora se recurre, el *Consejo General* determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de Juan Carlos Gómez Alcaraz, como regidor propietario de la fórmula número 1 de la lista por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de

---

<sup>2</sup> **Artículo 16**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Juchipila, al considerar que dicho ciudadano desempeñó el cargo de regidor propietario de mayoría relativa en ese municipio en el período 2016-2018, cargo que obtuvo al haber sido postulado por la otrora Coalición “Unidos por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y no acreditó haber renunciado o perdido su militancia a alguno de esos partidos antes de la mitad de su mandato.

Derivado de ello, la autoridad administrativa requirió a Nueva Alianza para que realizará la sustitución del ciudadano mencionado, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución.

Ambos actores afirman que les causa agravio dicha determinación, ya que en la etapa de verificación de requisitos no se les requirió o previno a fin de que exhibieran la documental idónea para acreditar el requisito consistente en haber renunciado o perdido su militancia respecto de los partidos políticos integrantes de la coalición antes de la mitad de su mandato. Aducen que no obstante que en el considerando vigésimo séptimo de la resolución se hace el señalamiento que se notificó a los partidos políticos para que subsanaran la omisión de requisitos, dicha prevención no le fue realizada a Nueva Alianza, por lo que consideran que les fue violado su derecho de audiencia.

4

Lo anterior porque sin realizar previamente el procedimiento previsto en el Artículo 149 de la *Ley Electoral* y 19 de los *Lineamientos* para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, de manera indebida se **ordena la sustitución del candidato**.

Por otro lado, solicitan que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción si a Juan Carlos Gómez Alcaraz le es exigible el requisito contemplado en el artículo 22 de la *Ley Electoral*, consistente en haber renunciado o perdido su militancia de alguno de los partidos que en coalición lo postularon en el proceso electoral 2015-2016, antes de la mitad de su mandato; lo anterior, con base en la afirmación que no se encuentra afiliado a ningún partido político y que, además, no está siendo postulado para el mismo cargo de elección, ya que en el proceso electoral próximo pasado participó como candidato y accedió al cargo de regidor de mayoría relativa,

mientras que en el actual proceso electoral es postulado como regidor por el principio de representación proporcional.

#### **4.1.1. Problema jurídico a resolver**

En atención al planteamiento del caso que ha quedado precisado, este Tribunal debe determinar si el *Consejo General* vulneró el derecho de audiencia de los promoventes al haber omitido, en la etapa de verificación que ordena la *Ley Electoral*, realizar la prevención para subsanar requisitos, y, en su caso, como Juan Carlos Gómez Alcaraz pretende participar como candidato en una elección consecutiva, si le es exigible a dicho ciudadano acreditar el requisito contemplado en el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*, consistente en acreditar que renunció o perdió la militancia respecto de alguno de los partidos que lo postularon en coalición en el proceso electoral próximo pasado. De considerar que dicho requisito le debe ser exigido, se procederá a determinar si con las pruebas aportadas en los presentes medios de impugnación, se colma dicho supuesto de procedencia del registro de la mencionada persona.

#### **4.2. El Consejo General vulneró el derecho de audiencia de los promoventes al haber omitido realizar la prevención para subsanar requisitos.**

En primer término, debe señalarse que el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 párrafo segundo, de la *Constitución Federal*,<sup>3</sup> implica el deber que tienen todas las autoridades de velar porque antes que se emita un acto de privación se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta exigencia supone que la autoridad que vaya a emitir un acto debe atender lo establecido en la propia *Constitución Federal*, entre ello, lo relativo a garantizar a los justiciables el derecho a oponerse a ese acto privativo, así como a respetar el debido proceso previo a dicho acto, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

<sup>3</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Ahora bien, en relación con la elección consecutiva, los artículos 115, párrafo segundo,<sup>4</sup> de la *Constitución Federal*, 118 de la *Constitución Local*,<sup>5</sup> y 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*,<sup>6</sup> establecen que los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva para un mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando se postulen por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Por otra parte, en tratándose del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, el artículo 147 de la *Ley Electoral*,<sup>7</sup> establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, los datos personales y que los candidatos a los ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, **deberán acompañar una carta bajo**

6

<sup>4</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 118.** El estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

[...]

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato [...].”

<sup>6</sup> **Artículo 22**

[...]

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>7</sup> **Artículo 147**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

[...]

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

**protesta de decir verdad, que especifique los períodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Local*.**

En relación con ello, los artículos 149, numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*,<sup>8</sup> y 23, de los *Lineamientos*,<sup>9</sup> establecen que presentada una solicitud de registro de candidaturas, **dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificara que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos, para después proceder a la verificación, y si se advierten omisiones en el cumplimiento de los mismos se notificara de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane** dentro del término de cuarenta y ocho horas o, en su caso, sustituya la candidatura.

En el caso, los promoventes afirman que la *Autoridad responsable* vulneró su derecho de audiencia, al haber declarado improcedente el registro de Juan Carlos Gómez Alcaraz, postulado como propietario de la formula número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Político Nueva Alianza en el municipio de Juchipila, Zacatecas, pues no se les previno en la etapa de verificación para que cumpliera con el requisito de

<sup>8</sup> **Artículo 149**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 23**

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral y estos Lineamientos.

3. La notificación a que se refiere el numeral anterior, surtirá efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley de Medios.

4. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

procedencia de su candidatura, sino que hasta el momento de la emisión de la resolución que determinó la procedencia de los registros le requirió para que sustituyera la candidatura de dicho ciudadano.

Asiste la razón a los actores, pues el *Consejo General* dejó de atender la obligación que le imponen los artículos 149, numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*, y 23, de los *Lineamientos*, pues al advertir omisiones en el cumplimiento de los requisitos, en el caso el previsto en el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tenía la obligación de notificar de inmediato al partido político para que lo subsanara dentro del término de cuarenta y ocho horas o, en su caso, sustituyera la candidatura, deber que sólo cumplió solicitando la sustitución del candidato que había sido postulado, sin darle la oportunidad de que, mediante la prevención, acreditara el cumplimiento del requisito exigido por el precepto indicado en último término.

8

Tal afectación al derecho de audiencia no se encuentra convalidado por el hecho que el Partido Nueva Alianza atendió el referido requerimiento y sustituyó la candidatura de Juan Carlos Gómez Alcaraz y en su lugar postuló al ciudadano Pedro Ornelas Ávila, porque tal circunstancia tan sólo evidencia que el partido realizó en sus términos lo solicitado por el *Consejo General*, sin que ello implique que haya consentido la omisión de la autoridad electoral administrativa de realizarle la prevención para subsanar el requisito omitido en la solicitud de registro.

Lo anterior, porque de autos se advierte que la *Autoridad responsable* no brindó la oportunidad a Nueva Alianza para poder acreditar que el candidato postulado renunció o perdió la militancia respecto de alguno de los partidos que lo postularon como candidato de la otrora “Coalición Unidos por Zacatecas” (Acción Nacional y de la Revolución Democrática) en el proceso electoral 2015-2016, para poder estar en aptitud de cumplir con el requisito contenido en el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*, para determinar sobre la procedencia de su candidatura.

En efecto, se reitera, el artículo 149 de la *Ley Electoral*, así como el artículo 23 de los *Lineamientos*, imponen la obligación a los *Consejos Electorales* para que una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción



deberán verificar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la normatividad electoral en caso de les faltare uno de los requisitos se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante dentro del término de tres días improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la obligación de verificación implica revisar debidamente la documentación que le es presentada a la autoridad electoral conjuntamente con la solicitud de registro, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley, para que con dicha revisión se determine si se acredita el cumplimiento por parte de los partidos políticos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, el *Consejo General* al haberse percatado que se incumplía sobre la acreditación del requisito relativo a la comprobación que el candidato postulado por Nueva Alianza al cargo de regidor por el principio de representación proporcional en la fórmula número 1 de su lista habría renunciado o perdido la militancia del partido que lo postulo en la anterior elección, en la etapa de verificación tenía la obligación de realizar una prevención al partido a efecto de que subsanara dicha omisión.

Además, tal como lo hacen ver los promoventes, en el considerando vigésimo séptimo de la resolución combatida se señala que previo a la resolución de procedencia o improcedencia de los registros, se les notificó a los partidos políticos, de diversas omisiones en que incurrieron respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa electoral, otorgándoles el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Sin embargo, la prevención en la etapa de verificación no fue realizada a Nueva Alianza, si no que fue hasta la emisión de la resolución del registro de candidaturas,<sup>10</sup> en la que se declaró la improcedencia del registro y se requirió al partido para que realizara la sustitución de la

---

<sup>10</sup>**ARTICULO 151**

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

candidatura del ciudadano propuesto y no para prevenir o solicitar que subsanara tal omisión con la finalidad de dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el debido registro de candidatos, vulnerando con ello el derecho de audiencia de los actores.

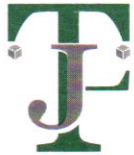
En tales condiciones, si el *Consejo General* no previno al Partido Nueva Alianza para que subsanara con respecto a la acreditación de la renuncia o pérdida de la militancia del candidato propuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación.

Ahora bien, al revocarse dicha determinación, lo ordinario sería ordenar al *Consejo General* que realizara la prevención a Nueva Alianza para que acreditara el supuesto de procedencia de la candidatura en comento; sin embargo, toda vez que dicho partido realizó la sustitución que le fue solicitada, al tener en cuenta que el pasado veintinueve de abril inició el periodo de campañas, como al partido político no se le dejó sin candidato en el cargo que ahora se analiza, así como garantizar a los actores una impartición de justicia inmediata y una tutela judicial efectiva previstas en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción estudiará si como dicen los impugnantes a Juan Carlos Gómez Alcaraz no le es aplicable la exigencia contemplada en el artículo 22, numeral 2, de la Ley Electoral.

10

**4.3 Una persona que pretende participar en una elección consecutiva debe acreditar la renuncia o, en su caso, la pérdida de la militancia respecto del partido que lo postuló en la elección inmediata anterior.**

Este Tribunal considera que a cualquier persona que pretende participar en una elección consecutiva le es exigible el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación de la renuncia o pérdida de la militancia respecto del partido o de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo haya postulado en la elección inmediata anterior, si pretende contender por un partido distinto, tal como lo prevé la normativa electoral.



Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral* prevé como requisito que el candidato que se postule para un cargo en elección consecutiva por un partido distinto, debe acreditar su renuncia o pérdida de la militancia respecto del partido o de alguno de los integrantes de la coalición que lo postuló en la primera elección.

Ahora bien, debe indicarse que la finalidad de esta exigencia atañe, en un primer momento, a la posibilidad que una persona que ostenta un cargo de elección popular esté en condiciones de continuar en el ejercicio del cargo una vez que ha desempeñado tal encomienda pueda poner al servicio de los habitantes de una demarcación determinada la experiencia adquirida, a efecto que también se brinde continuidad a las políticas públicas llevadas a cabo con base en la plataforma que el partido o los partidos integrantes de la coalición que lo postuló sustentó en el proceso electoral.

En segundo lugar, la razón de ser de la exigencia conlleva que la persona que busca la reelección en el cargo que ostenta sea consecuente con los postulados del partido que lo llevó a acceder a esa posición en un ayuntamiento o un congreso, de ahí que la disposición en comento establece el deber de postularse por la misma opción política de la cual sea militante.

No obstante, la propia disposición normativa prevé, como una excepción racionalmente válida a esa exigencia de ser postulado por la misma organización política, la posibilidad que quien desempeña un puesto de elección popular pueda ser postulado en una elección consecutiva por un partido distinto al que lo llevó al cargo en el que busca reelegirse, pero estableciendo como condición para ello que antes de la mitad del período para el que fue electo renuncie o pierda su militancia respecto del instituto político por el que fue previamente postulado en el proceso electoral inmediato anterior.

No debe perderse de vista que atendiendo a la finalidad indicada, relativa a que, en principio, un ciudadano que busca la reelección en el mismo cargo debe ser la continuidad respecto de las políticas públicas implementadas con base en la propuesta políticas que se

plantearon en el proceso electivo en el que participó para acceder al cargo.

Resulta claro que, atendiendo a la promoción de la plataforma electoral del partido o coalición que lo llevó al cargo, las razones que subyacen en la búsqueda de la continuidad de las referidas políticas públicas evidencian el propósito que la vinculación con el partido o coalición por los que se contendió defina la intención de la elección consecutiva, por lo que, atendiendo a dicha finalidad, el legislador estableció que quien pretenda una elección consecutiva lo haga a través de la opción u opciones políticas que llevaron a una persona a ejercer un cargo.

Sin embargo, a efecto de no restringir el derecho de voto pasivo de un ciudadano o ciudadana que eventualmente pretenda participar en una elección consecutiva por una entidad de interés público distinta de la que lo postuló en el proceso inmediato anterior, el propio legislador permite esa participación, supeditándola al cumplimiento de una exigencia de desvinculación de los postulados que representa o enarbola el partido político que lo llevó al cargo, consistente en la acreditación de la renuncia o pérdida de su militancia, a la mitad del período para el que fue electo.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que existe la posibilidad tanto legal estatutaria para que diversos partidos políticos puedan postular candidaturas de ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con la calidad de militantes y/o afiliados de esos partidos políticos, se puede presentar la circunstancia que quien fue postulado a un cargo de elección popular y accedió al mismo a través de un instituto del cual no es militante, pretenda buscar participar en elección consecutiva pero mediante una candidatura por otro partido político.

Si un individuo que ejerce un cargo busca reelegirse mediante un partido diverso al que lo había postulado en la elección anterior, debe tenerse en cuenta que en dicha elección aceptó promover los programas de acción, su plataforma política, una vez obtenido el cargo, en gran medida sustenta su plan de gobierno en las directrices partidistas o de la coalición de partidos que lo llevaron al poder. En ese sentido, racionalmente debe pensarse que la búsqueda de la elección

consecutiva debería implicar una desvinculación de esos lineamientos partidistas que está siguiendo en el ejercicio del cargo. No obstante, la disposición en comento no prevé un supuesto normativo a través del cual pueda alcanzarse esa desvinculación, puesto que tan sólo prevé la renuncia o pérdida de militancia cuando ésta se tenga. En ese sentido, como ni la *Constitución Federal* ni la *Ley Electoral* realiza distinción alguna respecto de los que son militantes y los que no lo son, atendiendo a una interpretación favorable a la persona, acorde con el artículo, 1 de la Carta Magna, los operadores jurídico no podríamos hacer tal distinción.

Por tanto, esa interpretación debe realizarse a través de los conceptos que la propia disposición normativa contiene, para determinar a quiénes se dirige la hipótesis jurídica en el precepto legal en análisis, para lo cual resulta pertinente definir el concepto "militancia" a que se refiere el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Los artículos 4, numeral, 1 inciso a), y 40, numeral 1, de la *Ley de Partidos* establecen que por **militante o afiliado** se entiende al **ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido** político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; así como que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes, conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Por su parte, el artículo 34, numeral 2, de la indicada ley general precisa que son asuntos internos de los partidos políticos: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) **la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos**; c) la elección de los integrantes de sus órganos internos; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos

de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Como puede advertirse, la militancia implica una libre manifestación de voluntad de un individuo de afiliarse a un partido político para estar en aptitud de ejercer los derechos y obligaciones que la normativa interna de la entidad de interés público establece para sus afiliados.

La militancia implica, pues, que un ciudadano voluntariamente decide afiliarse a un partido político con el cual profesa tendencias políticas afines, y participan en las actividades propias de dicho instituto político.<sup>11</sup>

Si la propia legislación de partidos dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, es claro que dichas organizaciones podrán establecer en sus estatutos las diferentes categorías de sus militantes.

14

Al respecto, la *Sala Superior*, ha determinado que para que un militante pueda ser considerado con tal carácter requiere en forma previa que haya solicitado su ingreso y sea aceptado como tal, por haber suscrito la aceptación de los principios y estatutos partidistas, así como reunir otros diversos requisitos, dependiendo del partido de que se trate.<sup>12</sup>

En ese sentido, para que un ciudadano pueda ser considerado como militante es menester que, en primer lugar, se sujete al procedimiento de afiliación del partido en cuestión para que, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa interna del instituto político y su posterior aprobación, sea registrado en el padrón de afiliados y militantes, por lo que, no obstante que un ciudadano sea postulado como candidato no significa necesariamente que forme parte de la militancia de la fuerza política que lo postula.

---

<sup>11</sup> Véase la tesis CXXI/200, de rubro: "**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 98.

<sup>12</sup> Véanse al respecto las sentencias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-011/2001, emitida por la *Sala Superior*, así como los diversos SM-RAP-4/2012 y SM-RAP-8/2012, dictadas por la Sala Regional Monterrey.

Ahora bien, el hecho de que un ciudadano o ciudadana que desempeña un cargo de elección popular al haber sido votado en un proceso electoral pretenda participar en el siguiente proceso electoral y que se le postule como candidato a ocupar nuevamente el mismo cargo, evidentemente implica una elección consecutiva, por lo que deberá ceñirse a las reglas previstas constitucional y legalmente para ello.

Lo anterior, obedece a que de la reforma del artículo 115 constitucional, publicada en el año dos mil catorce, surgió como un derecho en materia político electoral la elección consecutiva **para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, bajo las condiciones a que se refiere esa disposición, que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y que la postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En armonización con esa disposición constitucional, en el estado de Zacatecas se previó de igual manera la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, como se ha señalado.

En el presente caso, no es un hecho controvertido que Juan Carlos Gómez Alcaraz fue electo como regidor propietario de mayoría relativa en el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas en el proceso electoral 2016-2018, postulado por la entonces Coalición "Unidos por Zacatecas," conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y que ha desempeñado dicho cargo en dicho cabildo.

Previo a la dilucidación del caso concreto, debe señalarse que las disposiciones constitucionales y legales que se han precisado en párrafos precedentes no distinguen que para considerar si existe o no reelección en el cargo de regidor deba atenderse al principio por el cual se postuló o se postula a un candidato, pues con independencia que el cargo que se desempeña sea de mayoría relativa o representación proporcional, si el mismo cargo para el cual se postula

en la nueva elección es una regiduría, resulta ser considerada una elección consecutiva y, por lo tanto, debe de acreditar el supuesto de renuncia o pérdida de militancia, si pretende contender por un partido distinto, a que alude el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, no asiste razón a los promoventes respecto a que no debe ser exigible el requisito en comento por el hecho que al desempeñar el cargo de regidor de mayoría y pretende postularse para regidor por el principio de representación proporcional no se encuentra en el supuesto de elección consecutiva y, por ende, a Juan Carlos Gómez Alcaraz no le es exigible acreditar la renuncia o pérdida de militancia a que alude el indicado precepto legal.

En lo referente al argumento que realiza el ciudadano, en el sentido que la resolución combatida es incongruente puesto que no se le requirió del cumplimiento de este requisito respecto a su postulación como candidato a presidente municipal de ese municipio, debe decirse que la exigencia no se le tomó en cuenta para su postulación a la presidencia municipal porque respecto del mismo no se trata de una elección consecutiva, pues el cargo para el que contiene es distinto al de regidor, que es el que desempeña actualmente en el ayuntamiento.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los promoventes cuando argumentan que como el referido ciudadano no es militante de ninguno de los partidos integrantes de la coalición que lo postulo para candidato a regidor en el proceso electoral próximo pasado, el supuesto de acreditar renuncia o pérdida de militancia no le resulta aplicable.

Ello es así, puesto que la disposición relativa a que para poder postularse en elección consecutiva para un cargo en la integración de un ayuntamiento constituye una obligación para quien pretende participar por un partido distinto al que lo postuló en la elección anterior, es decir, es el propio candidato quien tiene la carga de demostrar que renunció o perdió la militancia antes de la mitad de su mandato respecto del partido o alguno de los partidos integrantes de la coalición que lo abanderó en la elección anterior.





Lo anterior resulta claro puesto que la propia *Ley Electoral*, en su artículo 147, señala como requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, entre otros, el relativo a que los candidatos a los ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional deberán acompañar carta bajo protesta de decir verdad en la que se especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos para *Constitución Local*.

Entonces, el simple dicho de los promoventes, relativo a que Carlos Gómez Alcaraz no es militante de ninguno de los partidos que lo postularon mediante coalición en el proceso electoral 2015-2016, no lo exime de la acreditación de ese requisito, sino que le impone la obligación de acreditarlo para estar en aptitud de que sea declarada la procedencia de su registro. La acreditación del requisito resulta evidente, tan es así, que los propios actores, ante esta instancia jurisdiccional, pretenden hacerlo con la finalidad de evidenciar que la decisión que ahora se cuestiona al *Consejo General* fue indebida.

#### **4.4 El actor no milita en ninguno de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló como candidato en el proceso electoral 2015-2016**

Los actores señalan que el ciudadano Juan Carlos Gómez Alcaraz nunca ha sido militante de algún partido político y, que por tanto, no le resulta exigible el requisito previsto en el artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Como ya se indicó, en el caso concreto tal exigencia sí le es aplicable al mencionado ciudadano, pues no es un hecho controvertido que pretende participar en la elección mediante la postulación por un partido distinto a los que lo postularon en la elección próxima pasada, por lo que es él quien debe acreditar su afirmación.

Ahora bien, toda vez que quienes postularon a Juan Carlos Gómez Alcaraz en la pasada elección fueron, mediante coalición, el *PAN* y el *PRD*, y tomando en cuenta que el concepto de militante a que se refiere el artículo 4, de la *Ley de Partidos* debe entenderse en los

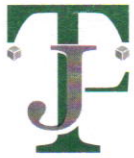
términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, se estima pertinente atender a lo dispuesto en los estatutos de los indicados partidos.

El artículo 8, numeral 1, de los estatutos del *PAN* dispone que son militantes de ese instituto político los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del partido y sean aceptados con tal carácter.

En el mismo tenor, el artículo 4, párrafo primero, fracciones I, II, III, XV y XXIII, del Reglamento de Militantes del *PAN* establece que se entenderá por: Afiliación, el procedimiento mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos mexicanos adquieren el carácter de militantes del partido; Militante, la ciudadana o ciudadano mexicano que de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal, realizó el trámite de afiliación y fue aceptado, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del partido; y Simpatizante, aquella o aquel ciudadano que, derivado del acercamiento con un órgano del partido o militante, manifieste el deseo de mantener un contacto estrecho y colaborar con sus fines, proporcionando de manera voluntaria, para su captura y control de datos en la plataforma *PAN*, su información de contacto básico.

Por lo que respecta al *PRD*, el artículo 13, de los estatutos establece que serán afiliadas y afiliados las mexicanas o mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el propio estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

En el mismo tenor, el artículo 2, párrafo primero, inciso j), del Reglamento de Afiliados del *PRD* establece que afiliado es aquel ciudadano o ciudadana, así como personas de al menos 15 años de edad, de nacionalidad mexicana, que figuren en el Padrón de Afiliados del Partido en términos del indicado ordenamiento.



Como se puede advertir, tanto en la *Ley de Partidos* como en la normativa interna del *PAN* y del *PRD*, respectivamente, para considerar que una persona tiene militancia en alguno de estos partidos, implica una manifestación individual de pertenecer al partido, la realización de un procedimiento de afiliación, la aprobación por la instancia competente del instituto político y su inscripción en el listado de militantes.

Ahora bien, en el caso los actores afirman que Juan Carlos Gómez Alcaraz no tiene la obligación de renunciar a la militancia de alguno de los partidos que lo postularon en la elección anterior para poder participar en una elección consecutiva, puesto que él no tiene militancia partidista alguna.

Para sustentar la afirmación, los promoventes ofrecen como probanza la consulta que se realice de la siguiente dirección electrónica que insertan en sus demandas: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>.

A efecto de corroborar el aserto de los promoventes, se realizó la diligencia respectiva, la cual fue llevada a cabo por el secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado instructor, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

De esta documental pública se advierte que, una vez que se tiene acceso en la mencionada dirección electrónica, se aprecia a la vista que se trata de una página del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece el apartado denominado “Consulta los padrones de afiliados actualizados de los Partidos Políticos”, y concretamente en el apartado “locales,” se procedió a realizar la búsqueda con la clave de elector que se proporciona en este juicio, la cual es idéntica a la que aparece en la credencial de elector de Juan Carlos Gómez Alcaraz, de la cual obra copia en autos; la consulta realizada arrojó la siguiente leyenda; “No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”. Asimismo, se indica, entre otros datos, que la última fecha de actualización fue el cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

La probanza en comento, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, párrafo primero,

fracción III, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*,<sup>13</sup> al no existir en autos otro medio de convicción que controvierta la información ahí aportada, permite deducir que el mencionado ciudadano no es militante ni del Partido Acción Nacional como tampoco del Partido de la Revolución Democrática en la fecha que se ha precisado.

Con base en tal probanza, y a la luz de las máximas de la experiencia y la sana crítica, resulta conocido que en muchas ocasiones los partidos políticos postulan candidaturas con ciudadanas y ciudadanos que no son sus militantes, sino integrantes distinguidos de una demarcación territorial específica, lo que también se plasma en varias normas estatutarias de algunos partidos, por lo que el solo hecho, corroborado con las afirmaciones vertidas tanto por los actores como el *Consejo General*, que el ciudadano Juan Carlos Gómez Alcaraz fue postulado y desempeñó el cargo como regidor en el periodo 2016-2018, no puede constituirse, de manera irremediable e incuestionable, que era militante de uno de los partidos de la entonces Coalición “Unidos por Zacatecas”; por tanto, si fuera el caso de que haya sido militante de algún partido político, es claro que aparecería registrado en el padrón respectivo contenido en dicha página del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, si la constitución y la ley prevén como requisito que el actor hubiese renunciado a su militancia en la primera mitad de su mandato, nos lleva a concluir que la fecha en la que debió de haber renunciado fue en el mes de septiembre del dos mil diecisiete; empero, en razón que la página consultada arroja que la última actualización fue el cinco de diciembre del dos mil diecisiete, permite colegir que al menos en ese momento no era militante de algún partido político. Si se atiende

---

<sup>13</sup> **Artículo 17**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

[...]

**Artículo 18**

Para los efectos de esta Ley, son documentales públicas

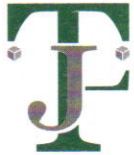
[...]

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

**Artículo 23**

Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...[...]



al hecho que la actualización de los padrones de militantes de los partidos políticos se realiza ordinariamente cada determinado tiempo,<sup>14</sup> resulta evidente que, en el caso, no puede considerarse, más allá de toda duda razonable, que se tenga acreditado que el ciudadano Juan Carlos Gómez Alcaraz era militante de alguno de los mencionados partidos políticos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la *Sala Superior*,<sup>15</sup> interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, precisa la *Sala Superior*, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución Federal*, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica

<sup>14</sup> Véase al respecto los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral", aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016.

<sup>15</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>16</sup>

Por lo tanto, este Tribunal considera que, al no existir en el expediente datos que puedan determinar que Juan Carlos Gómez Alcaraz es militante de ninguno de los partidos mencionados, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, si bien al actor le es exigible acreditar el supuesto contemplado en artículo 22, numeral 2, de la *Ley Electoral*, que en tratándose de una elección consecutiva no constituye una restricción excesiva que le impediría el acceso al cargo mencionado, puesto que para ser postulado a un cargo de elección popular no necesariamente se tiene que ser afiliado o militante de un partido político; si bien la limitación alcanza una dimensión muy amplia, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición, es decir, al tratarse de un requisito general y ambiguo que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto no debe ser condicionante para negar el registro del promovente, pues el actor afirma que no es militante de un partido y lo acredita.

Este criterio se sustenta también, en lo conducente, en la *ratio essentdi* (razón esencial) de la tesis II/2014, emitida por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)”**.<sup>17</sup>

Por lo tanto, al encontrarse acreditado en autos que Juan Carlos Gómez Alcaraz no es militante de ningún partido político, lo procedente es ordenar al *Consejo General* que, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, lo registre como candidato del Partido

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Nueva Alianza en el lugar número 1 de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, debiendo dejar sin efectos el registro del ciudadano Pedro Ornelas Ávila.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-002/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-048/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ/023/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.- Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, registre al actor Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato a regidor propietario de la fórmula número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, dejando sin efecto el registro del ciudadano Pedro Ornelas Ávila, debiendo ordenar la publicación de la lista respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como la inclusión del candidato en la boleta electoral.

**CUARTO.- Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto en contra de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

  
**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

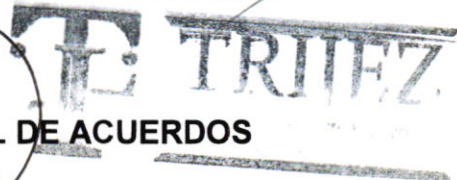
  
**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**



24

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-048/2018 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-RR-002/2018.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto particular en el presente asunto.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, comparto algunos argumentos que se desarrollan en el mismo. Específicamente





el relativo a que el Consejo General violó la garantía de audiencia del ciudadano, pues efectivamente, la responsable fue omisa en prevenirlo para que subsanara el requisito de acreditar la pérdida de la militancia para tener derecho a la elección consecutiva; de igual forma, el relativo a que el candidato tiene la carga de demostrar que renunció o perdió la militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto por lo siguiente:

Los artículos 115 de la Constitución Federal, 118 de la Constitución Local y el 22 de la Ley Electoral, regulan el derecho de contender a una elección consecutiva. Ese derecho se encuentra condicionado a ser postulado por el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de la coalición por el que se accedió al cargo la primera vez, y por excepción, se puede dar la postulación por un instituto político diverso, siempre y cuando se renuncie a la militancia antes de la mitad del mandato.

En el presente caso, el actor aduce que por no ser militante ni del Partido Acción Nacional, ni del de la Revolución Democrática, está impedido para cumplir con el requisito de separación referido.

Es en este punto es donde difiero del proyecto que se nos somete a consideración, ya que desde mi perspectiva, se está interpretando la militancia como sinónimo de militante o afiliado.

Atendiendo a una interpretación sistemática, funcional y gramatical de las disposiciones normativas mencionadas, considero que el hecho de que el actor haya emanado de una candidatura externa, como lo refiere en su demanda y se sostiene en el proyecto, en virtud de no tener afiliación política, no implica por sí mismo que no exista vínculo alguno con el partido que lo postuló.

Por regla general, los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos son afiliados o militantes de dichos institutos, salvo en ocasiones que el propio partido decide postular candidaturas

externas o de ciudadanos por estrategia política, ya que en ocasiones los ciudadanos son ampliamente conocidos en el ámbito territorial.

Ahora bien, independientemente del tipo de candidatura que elija postular el partido, ya sea de un militante o de un ciudadano, la característica común es que los partidos políticos exigen al candidato o candidata el compromiso de cumplir con la doctrina, principios, plataforma electoral y documentos básicos del partido.

En ese sentido, ser un ciudadano externo, no implica que no existan vínculos con el partido postulante, por el contrario, el partido se asegura que las personas adquieran el compromiso de acatar los principios, postulados, plataforma electoral y normativa del partido, para con ello garantizar la continuidad ideológica en el ejercicio del cargo en caso de resultar electos.

26

Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano 1300/2015, al interpretar las candidaturas que pueden presentarse en un proceso electoral, y los alcances de cada una de ellas, precedente que si bien hizo referencia al vínculo con los partidos políticos por haber ostentado una candidatura, tiene aplicación en el presente caso, pues nos encontramos ante el ejercicio efectivo del cargo y no únicamente ante la intención de acceder a él, situación que desde mi perspectiva fortalece el vínculo entre el regidor y el partido que lo postuló.

No obstante, a efecto de dar mayor claridad, es necesario mencionar lo que establecen los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional al respecto.

Así, tenemos que, la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática Establece:

“Artículo 283. Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

a)...

b)...

c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e)...

f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y

g)...

Artículo 284. Las y los candidatos externos que resulten electos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, acatarán los principios, normas y lineamientos del Partido. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.”

27

Por otra parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

“Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g) Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética.

h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos.

i)...

**Artículo 51.** La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.”

28

En virtud de lo anterior, considero que la referencia a militancia establecida en la Constitución Federal y en la Ley Electoral del Estado, debe ser entendida en un sentido más amplio, que comprende la pertenencia a un grupo por el solo hecho de defender sus ideales y posturas, en este caso, al conformar el Ayuntamiento, el ciudadano se comprometió con la plataforma electoral, posteriormente programa de gobierno del partido que lo postuló, cuestión que genera militancia con el partido político.

En otras palabras, se puede considerar que existe una militancia formal y otra material. La formal entendida como la afiliación expresa o manifiesta a un partido, y la material, que implica la aceptación de postulados, ideología y plataforma electoral, que después se traducen en programas de gobierno.

En ese contexto, se debe mencionar que el objetivo de la reforma constitucional al incorporar la elección consecutiva, fue darle continuidad a los órganos de gobierno, manteniendo la misma representación política en caso de ser la voluntad ciudadana y la continuidad de los programas de gobierno enfatizados en la doctrina partidaria.

Por ello, sostener que no se debe renunciar a la militancia por no ser afiliado, implicaría que aun cuando se da la continuidad de algún gobernante, cambien radicalmente la ideología, los programas de acción o de gobierno que ya han iniciado, situación que haría imposible cumplir con la finalidad de la reforma en materia de reelección.

Estimo que utilizar a los partidos como mecanismo para reelegirse de manera indistinta, sin cumplir algún requisito sólo por no ser militante en estricto sentido, haría ineficaz el objetivo de la elección consecutiva. Además, debemos tener presente que ese derecho no se adquiere por el hecho de ejercer un cargo público, es una posibilidad que se otorga al ciudadano, sujeta a requisitos, así como a los partidos atendiendo a la estrategia política que estos definan en un proceso electoral.

Por ello, estimo que exigirle a un ciudadano que renuncie a la militancia antes de la mitad de su mandato, en el caso de ser postulado en una elección consecutiva por otro partido político, aun cuando no sea militante o afiliado, no es restrictivo porque como se ha dicho, la militancia no implica necesariamente la afiliación del ciudadano, y porque además, es un requisito idóneo, necesario, razonable y proporcional.

Idóneo porque cumple con la finalidad de la Constitución Federal y la Ley, que consiste en dar continuidad a los órganos de gobierno con la finalidad de alcanzar a ejecutar los planes de desarrollo trazados.

**Necesario**, pues instrumenta elementos constatables de manera objetiva (en este caso postulación por algún partido, ejercicio del cargo y renuncia a la militancia) para limitar el contenido de un derecho, dado que no se puede restringir derecho a elección consecutiva únicamente por no ser postulado por el mismo partido.

**Razonable**, si se considera que la duración del cargo es de tres años, entonces renunciar a los postulados y plataforma electoral del partido, antes de la mitad de su mandato, se traduce en una separación total de su ideología y programas, por lo que su postulación por otro partido político para buscar una postulación subsecuente es lógica y razonable, al tener más de la mitad del periodo sin buscar conseguir objetivos en común con la fracción partidaria o parlamentaria que representa.

30

**Proporcional**, pues se armoniza el derecho de ser votado, con la finalidad que persigue la elección consecutiva.

Por todo lo anterior, considero que, si bien es cierto el actor no contaba con la calidad de militante a la cual renunciar, también lo es, que pudo deslindarse o renunciar a todos los documentos que aceptó al momento registrarse como candidato, entre ellos, la plataforma electoral, postulados políticos y programáticos, porque dicha aceptación, configura materialmente la militancia, ello con el objetivo de disolver el vínculo que se instauró con el partido que lo postuló, pues considero que la manifestación de la voluntad del ciudadano es suficiente para tener por acreditada la renuncia.

En ese sentido, no se violenta su derecho solo porque no exista un procedimiento de renuncia establecido legalmente, principalmente porque renunciar únicamente expresa de manera voluntaria el deseo de abandonar algo, y no se requiere que se inicie un procedimiento con fases o etapas por llevar a cabo.

  
**Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez**